

**proceso No. 2019/0043900 de JUAN FELIPE URIBE contra JUAN CARLOS ROJAS
ACERO Y OTROS**

ruth triana <ruth_triana@yahoo.es>

Jue 16/06/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Rojas Gaitan <larg_9107@hotmail.com>

Buenos días, cordial saludo

Como apoderada de la menor MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO, dentro del término me permito anexar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el decreto de las medidas cautelares.

Agradezco la confirmación del recibido y su trámite correspondiente, cordialmente

RUTH TRIANA MENDOZA

C.C.41.663.113

T.P.42.608

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- ORDINARIO DE JUAN FELIPE URIBE contra JUAN CARLOS ROJAS Y OTROS No. 2019/439

RUTH TRIANA MENDOZA en mi condición de apoderada judicial de MARIA LUISA ROJAS CHAVARRO debidamente reconocida, ante su despacho respetuosamente interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto que NEGÓ las medidas cautelares del abogado y heredero LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, que también coadyuve por las siguientes consideraciones jurídicas:

Todo proceso judicial requiere consolidar distintas fases procesales, las cuales están previamente establecidas en un estricto orden y bajo unos principios legales que requieren el cumplimiento de determinados plazos.

Según esta consideración, las medidas cautelares surgen como mecanismos que buscan obtener el equilibrio procesal, y prever los posibles perjuicios que se generan cuando se establecen los fallos definitivos que persiguen hacer observar el derecho en disputa. En Colombia las medidas cautelares se definen como actos jurisdiccionales cuya característica es temporal y preventiva, los cuales se aplican sobre personas, bienes o medios de prueba. Es así como las medidas cautelares constituyen un procedimiento que permite **“garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización” (Álvarez, 2014, p.15)**. Por consiguiente, las medidas cautelares constituyen una herramienta que se emplea al momento de empezar una demanda con el fin de evitar inconvenientes derivados de las inferencias que el legislador realice sobre el motivo en disputa.

Esto cobra mayor relevancia al hecho, que además de estar vinculados como demandados a un litigio cuyos bienes están en comunidad por ser HEREDEROS del mismo causante, cobra relevancia jurídica el hecho que también presentamos la demanda de Reconvención donde también se solicitan, todo para preservar los bienes que son objeto de la Litis.

El fundamento legal está enmarcada en los principios rectores que inspiraron el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, como facultar al juez para que a través de toda la normatividad del código vigente, ampare los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en las normas sustantivas y procesales, aplicando sana crítica y orientación legal, así:

Artículo 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las

partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por último y en referencia a que no se encuentran expresamente enumeradas en el art. 590, sabemos que éstas no son taxativas y una de las grandes novedades del CG del P, fue precisamente dar facultades amplias al Juez, para que evaluando el objeto del proceso, flexibilizara las eventuales medidas cautelares que mejor se adecuaran a las pretensiones del proceso. (Art 590 numeral 1 literal c) Lo mismo ocurre con mi solicitud expresa de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA la cual se encuentra expresamente consagrada en el artículo 591 del C G del P, de la cual al parecer no hizo ningún pronunciamiento expreso en su auto.

En consecuencia, solicito revocar el proveído fechado 16 de junio de 2022 ordenando las medidas cautelares solicitadas o en el evento de denegar nuevamente la solicitud, decretar la Apelación en los términos del artículo 321 numeral 8 del C G del P.

De usted señor juez, atentamente

RUTH TRIANA MENDOZA
C.C.41.663.113
T.P.42.608 DEL C S DE LA J
Ruth triana@yahoo.es
Teléfono 311-8660330